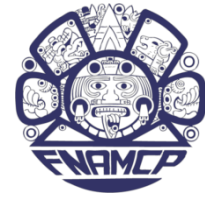




**COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, A.C.**



“Subsidio al empleo 2024”

El pasado 1º de mayo de 2024 fue publicado en el DOF el decreto que otorga el subsidio para el empleo y que entró en vigor el mismo día de su publicación.

Este subsidio lo podrán aplicar los trabajadores que obtenga ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, en lugar del subsidio para el empleo a que se refiere el Artículo Décimo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LIVA; de la LIEPS; de la Ley Federal de Derechos, se expide la LISR, y se abrogan la Ley del IETU, y la Ley del IDE.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.

Gozaran del subsidio para el empleo mensual los trabajadores, cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el ISR correspondiente al mes, no excedan de \$9,081.00 (nueve mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.

SALARIOS MINIMOS VIGENTES		(x)	MENSUAL
ZONA FRONTERA NORTE	\$ 374.89	30.4	\$ 11,396.66
RESTO DEL PAIS	248.93	30.4	\$ 7,567.47

Como podrá observarse los trabajadores en la zona frontera norte no podrán aplicar lo establecido en el citado decreto. Este subsidio será hasta por la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%. Dicho subsidio para el empleo se aplicará contra el ISR correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de los referidos trabajadores.

UMA MENSUAL 2024	3,300.53	
FACTOR DECRETO	11.82%	(x)
SUBSIDIO EMPLEO	390.12	(=)

En los casos en que el ISR a cargo del trabajador sea menor que el subsidio para el empleo mensual, la diferencia no podrá aplicarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente, ni se entregará cantidad alguna por concepto del subsidio para el empleo establecido en este artículo. (Contrario a la mecánica anterior donde si había un remanente de subsidio se le pagaba al trabajador).

En caso de salarios correspondientes a periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente, se dividirá la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la UMA por 11.82% entre 30.4. El resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago:

SUBSIDIO EMPLEO MENSUAL	390.12	
	30.4	(/)
SUBSIDIO EMPLEO DIARIO	12.83	(x)
	SEMANAL	89.83 7 DIAS
	DECENAL	128.33 10 DIAS
	QUINCENAL	192.49 15 DIAS

En caso de pagos por salarios en una sola exhibición, que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago, multiplicarán la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor mensual de la UMA por 11.82% por el número de meses que comprenda el pago.

Cuando los trabajadores presten servicios a más de un empleador deben elegir al patrón que les aplicará el subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores. Para tales efectos, el empleador deberá solicitar a sus trabajadores que le comuniquen por escrito si prestan servicios a otro empleador y si éste les aplica el subsidio para empleo.

AJUSTE ANUAL

Los patrones obligados a realizar el cálculo anual del ISR de sus trabajadores y que apliquen el subsidio para el empleo comentado, deberán:

I. El impuesto anual se calculará restando del total de ingresos obtenidos en el año calendario el impuesto local a los ingresos por salarios; al resultado obtenido se le aplicará la tarifa anual de la LISR. El impuesto a cargo del trabajador se disminuirá con la *suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador.*

II. En el caso de que el impuesto anual calculado sea mayor que la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador la diferencia que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo se acreditará el importe de los pagos provisionales realizados.

III. En el caso de que el impuesto anual sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, no habrá impuesto a cargo del trabajador, ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

En caso de trabajadores que estén obligados a presentar declaración anual en los términos de la LISR, podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El contenido del presente estudio corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda influir en forma alguna con el interés particular del interesado.

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

PRESIDENTE:	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
VICEPRESIDENTE:	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
SECRETARIO:	L.C.P. Y M.I. RAÚL ÁLVAREZ LARIOS
	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ

¹ En la determinación del ISR a retener se consideró la tarifa mensual publicada en el anexo 8 de la RMF 2024.

El subsidio para el empleo referido no se considerará como ingreso acumulable ni formará parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado. El SAT podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del citado decreto.

EJEMPLO¹

LIMITE APLICACIÓN	\$ 9,081.00	
SALARIO MINIMO (S.M.)		
MENSUAL RESTO DEL PAIS	\$ 7,567.47	(/)
NÚMERO DE VECES S.M.	1.20	

BASE GRAVABLE	ISR	SUBSIDIO	ISR
NÚMERO DE VECES	CAUSADO	AL EMPLEO	A RETENER
S.M. ELEVADO AL MES		MENSUAL	
1 \$ 7,567.47	506.24	390.12	116.12
1.1 \$ 8,324.22	588.58	390.12	198.46
1.2 \$ 9,080.97	670.91	390.12	280.79
1.3 \$ 9,837.71	753.25	-	753.25

En el primer ejemplo (1 S.M. elevado al mes) aún y después de la aplicación del subsidio, no se debe retener impuesto al trabajador en términos del artículo 96 de la LISR.

*“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. **No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.**”*

C.P.C., M.I. Y ABOGADO OLIVER MURILLO Y GARCÍA
C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
C.P.C. MARIA DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
Dr. en Fiscal JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
L.D. ALEJANDRO IVAN RODRIGUEZ MANZANO

Usted puede consultar éste y otros boletines en: <http://ccpudg.org.mx/servicios/boletines-fiscales/>